



*Juzgado Primero Penal del Circuito  
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: WILFRED MARTINEZ GIRALDO  
Delito: Deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil  
Sumario N° 5235  
Radicado: 68081310400120130016

Barrancabermeja, treinta (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

**OBJETO**

Procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada dentro de la causa adelantada contra **WILFRED MARTINEZ GIRALDO** por el delito de **DEPORTACIÓN, TRASLADO, EXPULSIÓN O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL.**

**HECHOS**

Los hechos que interesan dentro del presente proceso fueron narrados por el ente investigador en los siguientes términos:

*“(...) Sucedieron el pasado 24 de febrero de 2001 a eso de las tres de la mañana, cuando a la residencia ubicada en la transversal 44 R No 57 -38 del barrio las Granjas del municipio de Barrancabermeja, donde vivían JULIO CESAR JARABA MORENO y MILENA DEL CARMEN SOLANO SEPULVEDA, arribaron varios sujetos armados que se identificaron como miembros de las AUC, y después de ingresar violentamente a dicho inmueble proceden amenazar de muerte a sus moradores dándoles 24 horas para abandonar ese municipio, por lo que JARABA MORENO y SOLANO SEPULVEDA salen de esa ...”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Folio 185 a 186



*Juzgado Primero Penal del Circuito  
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: WILFRED MARTINEZ GIRALDO  
Delito: Deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil  
Sumario N° 5235  
Radicado: 68081310400120130016

### **INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**WILFRED MARTINEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.441.766 expedida en Barrancabermeja (Santander), nacido el día 23 de Diciembre de 2012, en ésta municipalidad, hijo de Asdrubal Martínez y Omaira Giraldo.

### **ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS**

El 17 de Mayo de 2013 en el acta de aceptación de cargos, la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos, con presencia del procesado WILFRED MARTINEZ GIRALDO y su defensor, se elevaron cargos al enjuiciado, quien libre y voluntariamente aceptó de forma íntegra en desarrollo del instituto penal para la SENTENCIA ANTICIPADA prevista en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, por el delito de DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL, descrito en el artículo 159 del Código Penal, que establece una penalidad que oscila entre diez (10) a veinte (20) años de prisión, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años, en calidad de coautor, donde se afectó a JULIO CESAR JARABA MORENO y MILENA DEL CARMEN SOLANO SEPULVEDA.

### **CONSIDERACIONES**

1. Frente a la solicitud de sentencia anticipada con el fin de lograr la terminación del proceso, el presupuesto para su emisión apunta a la observancia de las garantías fundamentales, condición que a juicio del



*Juzgado Primero Penal del Circuito  
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: WILFRED MARTINEZ GIRALDO  
Delito: Deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil  
Sumario N° 5235  
Radicado: 68081310400120130016

Despacho se encuentra satisfecha, ya que el trámite se llevó a cabo por parte de la Fiscalía y frente a la solicitud elevada por el procesado, en diligencia en la cual se cumplieron las exigencias legales y constitucionales en punto de derechos del procesado, ilustración sobre su contenido y alcance, consecuencias que trae la aceptación de cargos y claridad sobre los cargos. Ocurrido lo cual se remitió la actuación ante la autoridad judicial que resulta ser el competente para emitir el pronunciamiento de fondo a que haya lugar.

De la misma manera, dentro del presente trámite abreviado se respetó la iniciativa del sindicado al solicitar la sentencia anticipada, la cual fue tramitada conforme a la ley, advirtiéndose al procesado en la diligencia de imposición de cargos acerca de las consecuencias procesales que conlleva el aceptarlos, y se le puso de presente la necesaria renuncia a ciertas garantías fundamentales en razón de su incompatibilidad con el mecanismo a desarrollar.

Además, se tiene como elementos materiales, denuncia Nro 0230 del 24 de febrero de 2001 presentada por Julio Cesar Jaraba Moreno<sup>2</sup>, oficio No 0205 en el que se informó las ordenes de batalla de las autodefensas<sup>3</sup>, informe de investigador con las versiones libres en las que fue nombrada la víctima Julio Cesar Jaraba<sup>4</sup>, informe 68-8078 del 6 de marzo de 2012 en la que el investigador Fernando Londoño Motta rinde ampliación de los hechos con nuevos elementos<sup>5</sup>, oficio 0186 del 2 de febrero de 2012 por parte de la seccional de inteligencia de la policía, oficio No 644-12 del 17 de abril de 2012 junto con la tarjeta preparatoria de Wilfred Martínez Giraldo<sup>6</sup>, diligencia de indagatoria rendida por Wilfred Martínez Giraldo en

---

<sup>2</sup> Folio 1 y 2,

<sup>3</sup> Folio 8,

<sup>4</sup> Folio 25 a 27

<sup>5</sup> Folio 32 a 38

<sup>6</sup> Folio 57 a 59



*Juzgado Primero Penal del Circuito  
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: WILFRED MARTINEZ GIRALDO  
 Delito: Deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil  
 Sumario N° 5235  
 Radicado: 68081310400120130016

agosto 3 de 2012, en la que manifestó puntualmente respecto hechos ocurrido el 24 de febrero de 2001<sup>7</sup>.

Igualmente se aportó, decisión de octubre 22 de 2012<sup>8</sup> mediante la cual la agencia resolvió la situación jurídica de Wilfred Martínez Giraldo a quien impuso medida de aseguramiento por el delito de DEPORTACIÓN, TRASLADO, EXPULSIÓN O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL, oficio del 22 de diciembre de 2012 en el que se informa labores en las que se identificó a alias "Peluco" como José Raúl Padilla Murillo.

De otro lado, se encuentra, el protocolo de necropsia No 130-01-UBA-SSN correspondiente al cuerpo de Cesar Augusto Suarez Mecon<sup>9</sup>, formato de levantamiento de cadáver del 24 de febrero del 2001 No 119<sup>10</sup>, identificación del cadáver por parte de Arbel Astrid Suarez Mecón, quien lo señaló como Cesar Augusto Suarez Mecon<sup>11</sup>, registro civil de defunción 286352 de Cesar Augusto Suarez Mecon<sup>12</sup>, tarjeta preparatoria para Wilfredo Gil Osorio y Luis Campos Benavides<sup>13</sup>, registro civil de Wilfredo Gil Osorio.

También se aportó diligencia de indagatoria del 18 de abril de 2013 en la que Jose Raúl Padilla Murillo manifestó desconocer si se amenazó personas para abandonar las casas en la incursión que se realizó el 24 de febrero del 2001 en el barrio las granjas de Barrancabermeja, de la que recordó; *"La orden que había del comandante 70 era ingresar a estos barrios y obligar o asesinar a los miembros de la subversión para que dejaran de existir en esos barrios y así poder controlar más a*

<sup>7</sup> Folio 63 a 66

<sup>8</sup> Folio 67 a 76

<sup>9</sup> Folio 132 y 133

<sup>10</sup> Folio 134

<sup>11</sup> Folio 135

<sup>12</sup> Folio 139

<sup>13</sup> Folio 144 a 145



*Juzgado Primero Penal del Circuito  
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: WILFRED MARTINEZ GIRALDO  
 Delito: Deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil  
 Sumario N° 5235  
 Radicado: 68081310400120130016

*Barrancabermeja, pero en ninguna momento dieron la orden de desplazar a ninguna persona civil que estuviera fuera del conflicto armado*<sup>14</sup>

Seguidamente, se encontró, oficio 2013-68-683838 y 683832, en el que se rindió informe respecto a labores de investigación en la que se identificó a alias Barranca como Diogenes Alvarado Uribe, quien ya falleció<sup>15</sup>, resolución de la situación jurídica de José Raul Padilla Murillo de 15 de mayo de 2013<sup>16</sup>. Y finalmente, obra la diligencia para sentencia anticipada y formulación de cargos celebrada con WILFRED MARTINEZ GIRALDO de fecha 17 de mayo de 2013, a quien se le atribuye la comisión de los hechos que hoy nos ocupan, cargos aceptados por el mismo, ordenándose seguidamente la ruptura procesal.

El acontecer fáctico reseñado con base en las pruebas recaudadas y consignado de manera resumida en el acápite de los hechos, ubica al Juez dentro de la consagración normativa prevista en el Código Penal – Puntualmente, descrito en el Título II, de los Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único. Artículo 159, deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil, donde se establece literalmente que:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.”

<sup>14</sup> Folio 157

<sup>15</sup> Folio 159 a 170

<sup>16</sup> Folio 173 a 184.



*Juzgado Primero Penal del Circuito  
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: WILFRED MARTINEZ GIRALDO

Delito: Deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil

Sumario N° 5235

Radicado: 68081310400120130016

Claramente se deduce de lo anterior, que el Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3, Común a los Convenios de Ginebra. Igualmente, es de evocar que la protección que se le da a las víctimas de un conflicto armado interno cuando no se tiene la calidad de internacional, pues así lo establece el artículo 4, 13 y 17 del Protocolo Adicional de Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ya que está prohibido, transgredir la vida e integridad física, o mental de las personas, así como *forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto*, tópico especial que ampara a las personas que participen y que *no* participen en hostilidades, toda vez, que se pretende proteger al colectivo en su conjunto por cuanto la población civil se le debe predicar la protección general, por ende, no es viable un ataque como el caso que nos ocupa en donde se ultimó seguridad e integridad de JULIO CESAR JARABA MORENO y MILENA DEL CARMEN SOLANO SEPULVEDA, por miembros de las autodefensas, delincuencia organizada que afecta el conglomerado social con su conflicto interno, dado que estos ordenaron la salida de sus hogares de personas ajena a este conflicto, asimismo, es de hacer ahínco que las víctimas es un integrante de la población civil como se ha anotado en el artículo 159 del Estatuto Penal, en apoyo con los tratados internacionales ratificados por Colombia, lo que nos permite colegir que estamos frente al delito de deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil.

Precisada la referencia normativa, procede decir que en el expediente está acreditado el desplazamiento de los señores JULIO CESAR JARABA MORENO y MILENA DEL CARMEN SOLANO SEPULVEDA, víctimas de la acción delictual del grupo AUC. Obrando al respecto las pruebas de naturaleza documental consistente en la denuncia que presentó el 24 de



*Juzgado Primero Penal del Circuito  
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: WILFRED MARTINEZ GIRALDO  
Delito: Deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil  
Sumario N° 5235  
Radicado: 68081310400120130016

febrero de 2001 JULIO CESAR JARABA MORENO quien manifestó; *“Eran como las 3:20 de la mañana tocaron la puerta, unos sujetos que eran del Ejército Nacional, yo le dije a la mujer que no abriera la puerta porque no sabía quien era, y a esa hora en la mañana no se sabía, después porque no se abrió rompieron las vidrios de la ventana, y abrieron la puerta a patadas, llamaron a la mujer, abra MILENA, yo le dije a ella no abra, ellos le decían a MILENA que sí no abría le cogían la casa a plomo, ella se asustó toda y la otra muchacha que vivía ahí fue la que abrió la puerta, entraron tres sujetos uno encapuchado y dos con el rostro sin tapar, decían que eran de las autodefensas, que donde estaban los guerrilleros que vivían ahí, dos sujetos nos entraron al patio, el otro subió al segundo piso a requisar esa vaina, el que subió al segundo piso desordenó todo, los dos sujetos que estaba con nosotros nos decían que nos iba a matar, uno de ellos el de la pistola le dijo al otro que mate a ese viejo, la mujer se puso entre el medio, y le retiraba el fusil para un lado...”, igualmente expuso respecto a presiones para salir de la casa que; “No, hasta lo que pasó hoy en la casa, que nos daban 24 horas para meter a dos sujetos allá y que si les pasaba algo a ellos nos mataban a nosotros”*

En cuanto a la autoría y responsabilidad del procesado, considera el Juzgado que también existen suficientes elementos de convicción dentro del proceso, que permite adquirir certeza, sin asomo de duda, que el investigado participó en el desplazamiento de los señores JULIO CESAR JARABA MORENO y MILENA DEL CARMEN SOLANO SEPULVEDA. Así se extrae de la Diligencia de Indagatoria rendida por Wilfred Martínez Giraldo en agosto 3 de 2012, en la que manifestó puntualmente;

*“...Como lo dije anteriormente, se tenía información que en ese inmueble se encontraba en recuperación un comandante guerrillero conocido con el alias de MARAÑA, a mi me dio la información alias CACHETE que había sido del*



*Juzgado Primero Penal del Circuito  
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: WILFRED MARTINEZ GIRALDO  
Delito: Deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil  
Sumario N° 5235  
Radicado: 680813.10400120130016

De la misma manera, se encuentra demostrada la militancia del procesado en grupos al margen de la Ley, porque aparece relacionado como miembro del Bloque Central Bolívar en el Departamento de Nariño, al mando de Julio Castaño; que se organizó jerárquicamente estableciendo rangos y tareas específicas para sus integrantes, financiándose con el producto de actividades de vigilancia que cumplían pero también con otras ilícitas y obedeciendo a propósitos de limpieza social y establecimiento de un orden paralelo al régimen legal y constitucional vigente y naturalmente obrando de espaldas a este, al contravenirlo con actividades ilícitas que pretendían justificar bajo el pretexto de limpiezas sociales o erradicación de ideologías a su juicio trasnochadas.

Con suficiencia se determinó que el procesado WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO Z, formó parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en la zonas de Santander y Sur del Cesar, Frente Fidel Castaño, participando como patrullero y comandante, teniendo como inmediato superior funcional al señor Guillermo Hurtado Moreno, alias "Setenta". Reconoce que para la época de los hechos que ahora se investigan, formaban parte del grupo delincuencia referido, establecido principalmente para enfrentar toda actuación subversiva.

Siendo tal desplazamiento sumamente grave, puesto que se observa que las presiones para abandonar su hogar a JULIO CESAR JARABA MORENO y MILENA DEL CARMEN SOLANO SEPULVEDA, obedeció porque de acuerdo a información que le suministraron a ese grupo delincuencia, en la vivienda habitaban colaboradores de la guerrilla; motivo que se estima despreciable, bajo, e innoble, que desatiende todo parámetro de convivencia armónica, convulsionando gravemente el normal desarrollo de la sociedad, al desplegar una conducta profundamente violenta, que desconoció los derechos de la población dentro de un conflicto armado





*Juzgado Primero Penal del Circuito  
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: WILFRED MARTINEZ GIRALDO  
Delito: Deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil  
Sumario N° 5235  
Radicado: 68081310400120130016

establecidos por la normatividad internacional e interna, como lo es la seguridad, alrededor del cual no se pueden establecer restricciones o limitaciones que la afecten.

Indubitablemente, el conflicto armado interno, se ha desarrollado sin respeto a los derechos humanos, donde la intolerancia, se convirtió en norma absoluta, para afectar integridad de otras personas, sin calcular el daño, moral, físico, social e histórico que causaron los ilegítimos hechos violentos ejecutados en esta municipalidad, que dejaron una estela de dolor irreparable, que desvertebró familias, y apartó toda posibilidad de convivir en paz.

De igual manera, el comportamiento del procesado es antijurídico, tanto formal como materialmente, puesto que desplegó una conducta prohibida por la normatividad penal, y no mediando justa causa, vulneró el bien jurídico tutelado por la ley, que en el caso materia de análisis son los derechos internacionales humanitarios, bien supremo por excelencia, siendo un sujeto imputable y teniendo conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

Todas las circunstancias narradas no llevan más que a refrendar el conocimiento sobre la antijuridicidad y por ende el dolo que acompañó la conducta del procesado, sin que exista causal alguna de ausencia de responsabilidad, de las contempladas en el artículo 32 del C.P., que lo exoneren de responsabilidad por el ilícito investigado.

De ahí que en materia de autoría y responsabilidad, que no es materia de discusión, ha de señalarse que el diligenciamiento apareja una imputación precisa, concreta y trascendentalmente incriminatoria, que aunada a la plena aceptación de los cargos que realizó el investigado, se constituye en razones suficientes para determinar que surge la certeza que demanda el



*Juzgado Primero Penal del Circuito  
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: WILFRED MARTINEZ GIRALDO

Delito: Deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil

Sumario N° 5235

Radicado: 68081310400120130016

artículo 232 del estatuto procesal anterior y vigente para esta investigación, para emitir un fallo de naturaleza condenatoria, por el cargo demostrado, es decir, deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil, por los cuales la Fiscalía acusó y así lo comunicó en la audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La conducta punible deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil, desarrollada en perjuicio de las persona y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, descrita en el artículo 159 del Código Penal que tiene prevista una sanción de diez (10) a veinte (20) años, o lo que es lo mismo ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión, y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Penetrando ya en el examen de la punibilidad, se tiene que el encausado aceptó los cargos como coautor, como ámbito de movilidad punitivo, se tiene que de la operación aritmética **Primer cuarto:** 120 a 150 meses de prisión y multa de 1000 a 1250 salarios. **Segundo cuarto:** 150 meses un (1) día a 180 meses de prisión y multa de 1250 a 1500 salarios. **Tercero cuarto:** 180 meses un (1) día a 210 meses prisión y multa de 1500 a 1750 salarios. **Cuarto máximo:** 210 meses un (1) día a 240 meses de prisión y multa de 1750 a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Determinado el ámbito punitivo, se procederá al estudio del mandato del artículo 61 íbidem, para lo cual no se cuenta con circunstancias de menor



*Juzgado Primero Penal del Circuito  
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: WILFRED MARTINEZ GIRALDO  
Delito: Deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil  
Sumario N° 5235  
Radicado: 68081310400120130016

ni mayor punibilidad efectivamente endilgadas por la Fiscalía, por lo que la pena a imponer se moverá dentro del cuarto mínimo, que oscila entre 120 a 150 meses de prisión y multa de 1000 a 1250 salarios

Es de señalar que los delitos cometidos por el procesado atentan contra las persona y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, que se vio vulnerada por la conducta del encartado al participar en el desplazamiento de JULIO CESAR JARABA MORENO y MILENA DEL CARMEN SOLANO SEPULVEDA, demostrando así una marcada falta de respeto por lo postulado en el artículo 17 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. En atención a la gravedad del comportamiento por medio del cual se obligó a estos ciudadanos a abandonar su hogar por temor a perder su vida, por la acción criminal, así unido con la intensidad del dolo, la necesidad y fines de la pena, es que este Despacho impondrá al procesado la sanción de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL (1000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

En lo que tiene que ver con la rebaja de pena a que tiene el procesado por haberse acogido al trámite de la sentencia anticipada, es de destacarse que esta institución prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos, consagrado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, son compatibles dado el transito legislativo, por cuanto ambas figuras comportan una forma de terminación anticipada del proceso, ante una aceptación unilateral de cargos por parte del inculcado, buscando ambas lograr mayor eficacia en la administración de justicia, evitando agotar el trámite ordinario de un proceso.



*Juzgado Primero Penal del Circuito  
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: WILFRED MARTINEZ GIRALDO  
 Delito: Deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil  
 Sumario N° 5235  
 Radicado: 68081310400120130016

Por lo anterior, se aplicará, por ser más favorable, lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual estipula una rebaja "hasta de la mitad de la pena imponible", por haber aceptado los cargos en la ampliación de la indagatoria.

Ahora bien, atendiendo el imperativo del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual es aplicado en la presente actuación por principio de favorabilidad y, ante el acogimiento del procesado a la figura de la sentencia anticipada en la indagación, aquella conllevaría una disminución de la mitad (50%), es decir, 60 meses de prisión y quinientos (500) salarios, en ese orden, esta judicatura impone al procesado WILFRED MARTINEZ GIRALDO, una pena concreta de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como coautor responsable de la conducta punible deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil, desarrollada en perjuicio de las persona y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, descrita en el artículo 159 del Código Penal

Respecto a la pena accesoria, la conducta punible deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil, dispone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años, o lo que es lo mismo de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses, por lo que respecto al ámbito de movilidad se tiene para el **Primer cuarto**: 120 a 150 meses de inhabilitación. **Segundo cuarto**: 150 meses un (1) día a 180 meses de inhabilitación. **Tercero cuarto**: 180 meses un (1) día a 210 meses de inhabilitación. **Cuarto máximo**: 210 meses un (1) día a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.



*Juzgado Primero Penal del Circuito  
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: WILFRED MARTINEZ GIRALDO  
Delito: Deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil  
Sumario N° 5235  
Radicado: 68081310400120130016

En ese sentido al partirse en la pena principal del primer cuarto, situación semejante se hará en la pena accesoria por lo que se señala una sanción de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, ahora bien atendiendo al acogimiento del procesado al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que como se ha dicho anteriormente le es aplicable al presente diligenciamiento, por favorabilidad, dicha sanción se reduce en un cincuenta por ciento (50%), es decir 60 meses, por lo que esta Judicatura impone al procesado WILFRED MARTINEZ GIRALDO, una pena accesoria de **SESENTA (60) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

**MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA  
LIBERTAD**

Previo al estudio de los subrogados penales, se advierte que los mismos se estudiarán conforme a las leyes preexistentes al momento de los hechos, esto es, 2001.

1. La suspensión condicional de la ejecución de la pena contemplada en el artículo 63 del ordenamiento penal, consagra que la ejecución de la sentencia podrá suspenderse por un período de prueba de dos a cinco años cuando la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres años, se podrá conceder previo estudio de antecedentes personales, familiares, sociales del sentenciado, de que no existe necesidad de la pena a las luces del artículo 3° y 4° ejusdem.

Encuentra esta Juzgadora que en este caso no se cumple con el factor objetivo, ya que la pena impuesta al sentenciado supera los 36 meses de



*Juzgado Primero Penal del Circuito  
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: WILFRED MARTINEZ GIRALDO  
Delito: Deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil  
Sumario N° 5235  
Radicado: 68081310400120130016

prisión, lo que hace improcedente la concesión de tal beneficio, situación que exime al Despacho de hacer el análisis del factor subjetivo.

2. Respecto del otorgamiento de la prisión domiciliaria, que trata el artículo 38 del Código Penal, debe edificarse ciertos requisitos, como es el quantum de la pena, cuyo mínimo es la indicada para el delito, no supere los cinco años de prisión, observando esta Judicatura que en el presente caso excede ampliamente este límite.

Además, de que no se cumple con el requisito objetivo, considera esta Judicatura, que tampoco se dan los presupuestos subjetivos para la concesión del beneficio, ya que el desempeño personal del condenado, el proceder en el contexto social es revelador de condiciones que desdican del mínimo respeto que debe tener el asociado para con sus congéneres, reflejando desprecio por los principios y valores que rigen el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho que rige a Colombia, estando ausente el respeto por la vida, la solidaridad, la justicia y la convivencia pacífica, por lo que no puede deducirse fundada y motivadamente que no colocarán en peligro a la comunidad. Así las cosas, atendiendo esa realidad contrastada con el concepto sobre la función de prevención general y especial que busca satisfacerse a través de la imposición de una sanción, se infiere que debe negarse la concesión de la Prisión Domiciliaria como Sustitutiva de la Prisión, ya que se está protegiendo a la comunidad y disuadiendo a quienes pretendan optar por esta clase de conductas que generan total reproche en el seno social.

Es de resaltar que no se puede dar aplicación a la ley 1709 de 2014 por principio de favorabilidad, por cuanto el delito que nos ocupa encuentra enlistado en el artículo 68A del código penal, *delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*, por lo que por



*Juzgado Primero Penal del Circuito  
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: WILFRED MARTINEZ GIRALDO  
Delito: Deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil  
Sumario N° 5235  
Radicado: 68081310400120130016

expresa prohibición legal le serían negados el sustituto y subrogado en mención, tornándose de esta manera más exigente la norma para su otorgamiento.

Corolario de lo anterior, deberá entonces el sentenciado cumplir la pena impuesta, en el establecimiento carcelario que para tal efecto determine la autoridad penitenciaria encargada de este asunto.

**OTRAS DECISIONES**

1. Los artículos 94 y siguientes del C.P. señalan que toda conducta punible genera la obligación de reparar tanto los perjuicios materiales como morales con ocasión de dicho comportamiento, obligación que recae en cabeza del declarado penalmente responsable, quien para el caso es WILFRED MARTINEZ GIRALDO

Por otra parte, el Código de Procedimiento Penal en su artículo 56 establece que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible.

Lo anotado conlleva a que este Despacho se abstenga de imponer en el caso sub judice condena alguna por concepto de perjuicios materiales, pues dentro del proceso no obra prueba alguno de su causación en sus dos rubros daño emergente y lucro cesante.



*Juzgado Primero Penal del Circuito  
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: WILFRED MARTINEZ GIRALDO  
Delito: Deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil  
Sumario N° 5235  
Radicado: 68081310400120130016

2. Finalmente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal librando, una vez ejecutoriada esta decisión, copias de la presente actuación para que las autoridades procedan de acuerdo a la ley.

3. Asimismo, una vez ejecutoriada la sentencia, se remitirá la actuación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -reparto-, para que se ejerza la vigilancia de la condena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **WILFRED MARTINEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.441.766 expedida en Barrancabermeja (Santander) a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como coautor responsable de la conducta punible deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil, por hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron precisadas en la motivación de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Condenar a **WILFRED MARTINEZ GIRALDO**, a la pena accesoria de **SESENTA (60) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.





*Juzgado Primero Penal del Circuito  
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: WILFRED MARTINEZ GIRALDO  
Delito: Deportación, traslado, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil  
Sumario N° 5235  
Radicado: 68081310400120130016

**TERCERO: NEGAR** a **WILFRED MARTINEZ GIRALDO** el sustituto penal, de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y el subrogado de la prisión domiciliaria por las razones, puntualizadas en la motivación de este fallo.

**CUARTO: ABSTENERSE**, de fijar monto de indemnización de perjuicios, por de acuerdo a lo consagrado en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** En firme esta providencia, procédase a efectuar las comunicaciones de que trata el artículo 472 de la ley 600 de 2000. Asimismo, ENVIAR la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -reparto- quien ejerce la vigilancia de la pena impuesta.

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**CYNDI YIDENA GÓMEZ VARGAS**

**JUEZ**